



Las relaciones económicas entre los entes instrumentales y sus administraciones titulares

Bilbao, 12 de noviembre de 2019

Relaciones entes instrumentales y administraciones titulares

- **Gestión directa de servicios públicos**
 - Atribución, encargos y encomiendas de gestión
 - Gestión directa descentralizada
- **Atribución y encargo de gestión**
 - Problemática práctica
 - Encargo: rasgos y limitaciones
- **Requisitos para la gestión directa descentralizada**
- **Análisis del volumen de actividad**
- **Relaciones económicas entes instrumentales y AAPP**
 - Financiación de la actividad principal
 - Compensación por encargos de gestión
- **Esquema básico de relación económica**
 - Elementos jurídicos
 - Actividad principal
 - Encargos de gestión
 - Tabla-Resumen

Gestión directa de servicios públicos

Atribución, encargos y encomiendas de gestión

La **atribución** supone la opción de una Administración por la gestión directa de servicios públicos de su competencia de forma descentralizada a través de su asignación a una persona jurídica dependiente durante un periodo temporal, en principio, indefinido. (**Ley 40/2015 y normativa autonómica y art. 85 LBRL**).

El **encargo de gestión** permite la ejecución de manera directa de prestaciones propias de los contratos públicos (obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios), a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de una persona jurídica de derecho público privado que reúne los requisitos para ser considerada “medio propio personificado” del poder adjudicador correspondiente. (**art. 32 LCSP**)

La **encomienda de gestión** permite la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de una administración por otra administración o entidad de derecho público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. Las encomiendas de gestión no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. (**art. 11 Ley 40/2015**)

Gestión directa de servicios públicos

Gestión directa descentralizada

- ES UN EJERCICIO DE LA POTESTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
- RECONOCIDO POR LA NORMATIVA VIGENTE A TODAS LAS ADMINISTRACIONES EN TODOS SUS NIVELES (NACIONAL, AUTONÓMICO Y LOCAL)
- SE TRATA DE UNA FORMA DE GESTIÓN DIRECTA DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE
- EN FUNCIÓN DEL TIPO DE ADMINISTRACIÓN EXISTE UNA DIVERSIDAD DE FORMAS JURÍDICAS. LAS MÁS COMUNES, ORGANISMOS AUTONÓMOS, ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL PÚBLICO.



Atribución y encargo de gestión

Problemática práctica

Aquello que se plantea como un posible “encargo” no deja de ser algo que puede ser en todo caso objeto de atribución en régimen de gestión directa. Ambos son lo mismo en esencia, ya que todo encargo es susceptible de haber sido considerado antes como el objeto propio de una entidad pública en el marco de la gestión directa. Además, los requisitos y condiciones son muy similares.

REPERCUSIONES

- Limitaciones jurídicas cuando se trata de un encargo (LCSP) frente a la libertad de decisión a favor de la gestión directa (LBRL, etc).
- Condicionantes desde el punto de vista de la concurrencia en el caso de “encargo” que, sin embargo, se obvian si se trata de una atribución de funciones.
- Diferencias notables en la tramitación, contenido y plazos del expediente administrativo.

Encargo (art. 32 LCSP)
 Potestad autoorganización

Gestión directa (art. 85 LBRL)
 Potestad autoorganización

Control análogo
 Volumen de actividad (>80%)
 Capital/Patrimonio 100% público
 Reconocimiento formal

Control análogo
 Volumen act. (100% del objeto social)
 Capital/Patrimonio 100% público
 Reconocimiento formal

Idoneidad

Mayor sostenibilidad y eficiencia con criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión*

Atribución y encargo de gestión

La solución a esta cuestión puede plantearse en función de si la decisión de atribuir una actuación a la entidad dependiente se sitúa en el **MOMENTO INICIAL** (constitución de la entidad dependiente o modificación de su objeto social) o bien en un **MOMENTO POSTERIOR** en el que ya existe una entidad dependiente previamente creada y en funcionamiento que tiene unas determinadas capacidades y medios de actuación.

“... puede entenderse que, cuando se trata de la actividad principal para la que una entidad dependiente ha sido creada por la Administración, el cauce a utilizar sea el de la gestión directa mientras que si se trata de actuaciones de carácter accesorio a la anterior o de carácter limitado en el tiempo resultará más adecuado la actuación por la vía del encargo”.

Circular conjunta, de 22 de marzo de 2019, de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado sobre criterios para el cálculo del cómputo del requisito de actividad exigido por la ley 9/2017, de 9 de noviembre, de contratos del sector público en aquellas entidades que sean consideradas medios propios.

Atribución y encargo de gestión

Encargo: rasgos y limitaciones

- a) Se realiza en un momento posterior a la creación o modificación del objeto de la entidad.
- b) Permite la realización de prestaciones propias de los contratos del sector público.
- c) Debe reunir alguna de las siguientes características:
 - Que se trate de actividades accesorias a la función principal atribuida a la entidad.
 - Que sean actuaciones limitadas en el tiempo.

Idoneidad

La entidad que recibe el encargo **debe tener capacidad para ejecutarlo**, bien por contar con medios materiales adecuados, bien porque se encuentra dentro del ámbito de sus capacidades y conocimientos, **está habilitada para realizarlo**.

Concepto de idoneidad **CUALITATIVO** no cuantitativo (art. 32.7 LCSP):

- Se permite la contratación de prestaciones con terceros para la realización de los cometidos encargados de hasta el 50% de su importe global.
- No se establece ninguna limitación en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a dicho fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

Atribución y encargo de gestión

Plazo de duración

Art. 32.6.b LCSP “El encargo deberá ser objeto de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente en los supuestos previstos del artículo 63.6. El documento de formalización establecerá el plazo de duración del encargo.”

Carácter accesorio

La Circular, ha venido a aportar claridad respecto al carácter accesorio del encargo respecto de la actividad principal de la entidad dependiente. De esta forma, la propia Circular manifiesta que debe tomarse en consideración que “la propia naturaleza jurídica inherente a la condición de organismo público delimita como opción minoritaria la realización de forma concurrente de actividades en el ámbito de la función pública que tienen atribuida y actividades como medio propio”.

Los motivos que se aducen para fundamentar dicha afirmación son los siguientes:

- La estructura de la entidad dependiente debe estar dimensionada a la actividad real por lo que la adquisición de la condición de medio propio supone la asunción de capacidad sobrante para fines diferentes de los que justifican su creación y que, dada la obligatoriedad, puede dar lugar a dificultades para la realización de sus fines propios.
- La delimitación entre las “actividades propias y las accesorias, como son los encargos a que se refiere el artículo 32 de la LCSP” (sic) es compleja y se pueden solapar o confundir lo que genera el inconveniente de que se produzca la financiación de una misma actividad por una doble vía.

Requisitos para la gestión directa descentralizada

ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES

Normativa estatal (art. 92 LRJSP)

- La justificación de que la forma jurídica propuesta resulta más eficiente frente a otras alternativas de organización que se hayan descartado.
- La acreditación de la suficiencia de la dotación económica prevista inicialmente para el comienzo de su actividad y la sostenibilidad futura del organismo.

Normativa de régimen local (Art. 85 LBRL)

- Sólo cuando se opte por EPEL o Sociedad mercantil, justificar la mayor sostenibilidad y eficiencia respecto de la gestión directa indiferenciada o el OAL, para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión.

ENCARGO DE GESTIÓN

Normativa de contratos (Art. 32 LCSP; DF 4.3 LCSP)

- Requisitos establecidos por el artículo 32 LCSP
- “En relación con el régimen jurídico de los medios propios personificados, en lo no previsto en la presente Ley, resultará de aplicación lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público” (DF 4.3 LCSP). Este precepto es básico, de acuerdo con la DF 1.3 LCSP

Requisitos para la gestión directa descentralizada

Requisitos (art. 86 LRJSP)

- disponer de medios suficientes e idóneos para realizar prestaciones en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación
- Y, además, que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.
 - Resulte necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico.

TARC Andalucía 41/2019. Encargos a medios propios personificados: aplicación del art. 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público a los medios propios de las Comunidades Autónomas y justificación de la eficiencia de los recursos públicos al optar por un encargo a un medio propio.

- I. Se considera que la DF 4.3 LCSP tiene carácter básico.
- II. Procede verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 86 en el momento de declaración de una entidad como medio propio de un determinado poder adjudicador y no en cada uno de los encargos posteriores.
- III. Los concretos encargos han de partir de la justificación de que el recurso al encargo es más eficiente que la licitación del contrato, entendiéndose el término eficiente en sentido amplio, comprensivo tanto si concurren las circunstancias contempladas en la letra a) como si concurren las previstas en la letra b) del apartado 2 del citado artículo 86.

Requisitos para la gestión directa descentralizada

Requisitos (art. 32.2 LCSP)

1. Control análogo
2. Capital o patrimonio de titularidad íntegramente pública
3. Condición de medio propio expresamente reconocida en los estatutos o actos de creación
 1. Conformidad o autorización expresa
 2. Verificación de disponibilidad de medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social
4. Volumen de actividad

“... más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.

A estos efectos, para calcular el 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.”

El cumplimiento de este requisito deber quedar reflejado anualmente en la Memoria de las Cuentas Anuales formuladas a cierre de cada ejercicio económico y, en consecuencia, deberá ser objeto de verificación en la auditoría

Análisis del volumen de actividad

Medición del volumen de actividad

Cometidos confiados

El volumen de actividades a verificar debe provenir de lo que la norma denomina cometidos confiados por el poder adjudicador de que se ostenta la condición de medio propio.

En este sentido, no se puede pasar por alto que, dado que la entidad ha sido creada por una Administración para la gestión directa de determinados servicios podría mantenerse que todas las actividades realizadas por la misma que integran su objeto social son susceptibles de integrar la base de cómputo para la determinación del cumplimiento del requisito referente al volumen de actividad.

Volumen de actividad

El objetivo de la norma es determinar si la parte esencial de las actividades realizadas por la entidad (más del 80%) se realizan en desarrollo de “cometidos confiados” por el poder adjudicador del que se preconice la condición de medio propio.

Y para ello permite la norma estimar dicha proporción por diferentes vías (**considerando el promedio de los tres ejercicios anteriores al encargo**):

- Ingresos (volumen global de negocios)
- Gastos (proporción entre los soportados por servicios prestados al poder adjudicador respecto de la totalidad)
- Cualquier otro indicador alternativo de actividad fiable

Análisis del volumen de actividad

CIRCULAR CONJUNTA, DE 22 DE MARZO DE 2019, DE LA ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO Y DE LA IGAE

Objetivo: establecer unas pautas u orientaciones al objeto de cubrir un vacío normativo fruto de la ausencia de un desarrollo reglamentario de la LCSP. Aspectos tratados:

1. Magnitudes a considerar en relación con el indicador seleccionado por el medio propio para medir la actividad.
2. Fiabilidad y medición del indicador elegido.
3. Temporalidad del indicador promedio.

PRINCIPIOS GENERALES

- Interpretación restrictiva
- La justificación incumbe a quien pretende beneficiarse de la misma
- Lo relevante es quien adjudica la realización de la actividad y no quien la remunera
- El indicador debe ser fiable y razonable, cuantificable y contrastable y asociado a la actividad realizada por el medio propio en ejercicio de los encargos conferidos y no a resultados u otra magnitud.
- No inclusión de la actividad derivada de la actividad principal si se trata de funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Análisis del volumen de actividad

Objetivo: establecer unas pautas u orientaciones al objeto de cubrir un vacío normativo fruto de la ausencia de un desarrollo reglamentario de la LCSP.

PRINCIPIOS GENERALES

- **Interpretación restrictiva** cuya justificación incumbe a quien pretende beneficiarse de la misma
- Lo relevante es quien **adjudica** la realización de la actividad y no quien la remunera
- El indicador debe ser fiable y razonable, cuantificable y contrastable y **asociado a la actividad** realizada por el medio propio en ejercicio de los encargos conferidos y no a resultados u otra magnitud.
- Diferenciación entre **actividad propia o principal y accesorias** (como es el caso de los encargos). Se excluyen aquellas magnitudes que deriven de sus funciones y competencias de carácter material o técnico inherentes a la propia actividad o función pública para la que fueron creados, **siempre que estén dotados de los créditos específicos y necesarios para su funcionamiento**. De incluirse en el porcentaje del 80% deberá justificarse y acreditarse por la entidad.
- La actividad debe estar relacionada con **prestaciones propias de los contratos (obra, servicio, suministros, concesión de obra y concesión de servicios)** a cambio de compensación tarifaria.
- No se considerarán aquéllas que hayan sido realizadas sin la cobertura de un encargo, siendo justificable tener en cuenta aquellas otras que se hayan realizado por **imposición unilateral y con compensación basada en el coste que pudieran tener cabida en el concepto de encargo por concurrir las notas características de este negocio jurídico**.
- Para cualquier indicador, se tomará el **promedio de los tres ejercicios anteriores**.

Análisis del volumen de actividad

Indicador: Promedio del volumen global de negocios

Numerador. Importe correspondiente a los encargos recibidos: Ventas netas y prestaciones de servicios (PGCP), Importe neto de la cifra de negocios (si PGC de la empresa privada).

No se incluirán:

- Ingresos derivados del ejercicio de una potestad administrativa o función pública legalmente encomendada al organismo público, incluidos los derivados de la aplicación de normas jurídicas. En este último caso, salvo que se den las variables de obligatoriedad para el medio propio y compensación del encargo basada en estructura de tarifas.
- Ingresos de naturaleza tributaria.
- Aquellas partidas de ingresos ajenos o no vinculados al objeto de la actividad del poder adjudicador.
- Transferencias corrientes o de capital para financiar la actividad del ente con independencia de su instrumentación jurídica, salvo que pueda demostrarse que parte de dicha financiación vía transferencia está vinculada de forma directa con encargos recibidos del poder adjudicador.
- Ingresos derivados de la actividad subvencional.
- Partidas que no guardan relación directa con la actividad propiamente dicha por los encargos conferidos:
 - Trabajos realizados por la entidad para su inmovilizado.
 - Excesos de provisiones.
 - Resultados por enajenaciones de inmovilizado.

Análisis del volumen de actividad

Indicador: Promedio del volumen global de negocios

Denominador. Se incluirán las siguientes partidas:

- Ventas y otros ingresos de la actividad mercantil (plan de contabilidad de entidades no lucrativas); Importe neto de la cifra de negocios (Plan general de contabilidad); Ventas netas y prestaciones de servicios (PGCP).
- Subvenciones a la explotación.
- Aquellos otros ingresos de gestión ordinaria⁴ que guarden relación directa con la actividad de la entidad. Se entenderán incluidos en los subgrupos 77 (PGCP); subgrupo 75 (PGC).

Indicador: Promedio del volumen global de negocios

Gastos soportados por los **servicios prestados al poder adjudicador** en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las **prestaciones que haya realizado a cualquier persona o entidad**. Serán los gastos soportados (de personal, por la adquisición de bienes y servicios, servicios exteriores, etc.) de los que quepa inferir una **relación o vinculación directa con la actividad que el medio propio desempeña como consecuencia de los encargos que realiza el poder adjudicador**. Por homogeneidad con el indicador de volumen global de negocios, no se considerarán aquellos gastos realizados para actividades derivadas del ejercicio de la función pública atribuida al organismo público.

Indicador: Cualquier otro fiable

El auditor deberá analizar de manera concreta si dicho indicador puede considerarse fiable y medible

Relaciones económicas entes instrumentales y AAPP

Financiación de la actividad principal

La previsión del artículo 32 LCSP con relación al encargo, convive con la realización de la función o actividad pública cuya realización constituye la razón de su creación (descentralización funcional de servicios) recogidas en el texto fundacional u objeto social y para las que fue creado el medio propio como forma de gestión directa.

Actividad de «interés público o general»: actividades específicas que benefician a la colectividad en general, a cuya financiación la Administración concedente decide afectar unos determinados fondos para garantizar su efectiva prestación.

Para la financiación de dichas actividad o función principal, la Administración debe dotar a la entidad dependiente de financiación adecuada y suficiente.

Orden EHA/733/2010 (NORMA SEXTA.1.b): prevé, respecto de financiación de actividades de “interés público o general” realizadas por entidades dependientes, la posibilidad de recibir transferencias establecidas mediante contratos-programa, convenios, planes aprobados por el correspondiente Gobierno u otros instrumentos jurídicos cuya finalidad sea la realización de una determinada actividad o la prestación de un determinado servicio de interés público o general, siempre que en dichos instrumentos jurídicos se especifiquen las distintas finalidades que pueda tener la transferencia y los importes que financian cada una de las actividades específicas.”

Relaciones económicas entes instrumentales y AAPP

Ingresos

- Subvenciones (Ley 38/2003)
- Transferencias recibida de la entidad dominante para financiar:
 - Actividades específicas declaradas de interés público o general mediante una norma jurídica
 - Derivadas de contratos-programa, convenios, **planes aprobados por el correspondiente Gobierno** u otros instrumentos jurídicos para la realización de una determinada actividad o servicio de interés público o general siempre que se identifiquen las finalidades y los importes que financian cada una de las actividades específicas
 - Proyectos específicos de I+D en el marco de actividades de interés público o general.
 - Adquisición de inmovilizado afecto o cancelación de deudas por adquisición del mismo.

Patrimonio

Se trata de aportaciones de la administración concedente actuando en su condición de socio; no financian una actividad concreta; no se concederían de la misma forma a una empresa privada.

- Transferencias de finalidad indeterminada, para financiar déficits de explotación o gastos generales asociados al conjunto de actividades .
- Transferencias para financiar pérdidas genéricas aún cuando se instrumenten mediante contratos-programa o documentos similares.
- Transferencias para financiar inmovilizado sin una adscripción específica o gastos específicos o inusuales no afectados específicamente a ninguna actividad.

Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban aspectos contables de empresas públicas que operan en determinadas circunstancias

Relaciones económicas entes instrumentales y AAPP

Compensación en encargos de gestión (art. 32 TRLCSP)

El encargo no tiene la consideración de contrato.

La compensación se establecerá por referencia a **tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado** para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo a:

- el coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.
- los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

Esquema básico de relación económica

Elementos jurídicos

- **Artículo 32 LCSP** que prevé la regulación en los estatutos o actos de creación del régimen jurídico y administrativo de los encargos.
- **Artículo 164 TRLRHL** que considera el presupuesto general de la entidad local integrado por el presupuesto de la propia entidad junto al de los de los organismos autónomos dependientes de esta y los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.
- **Artículo 166 TRLRHL** que dispone que se unirá como Anexos al Presupuesto General de la entidad local los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario la entidad local.
- **Artículo 165 TRLHL** que prevé la inclusión en el Presupuesto General de la Entidad Local de una bases de ejecución que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad.
- La **Resolución de 25 de julio de 2018** de la IGAE respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.
- El **Real Decreto 424/2017**, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local

Esquema básico de relación económica

Actividad principal

- **Aprobación.** Se producirá con la aprobación del propio presupuesto municipal al incluir en el PAIF y la Previsión de Ingresos y Gastos de la empresa pública el importe detallado de las transferencias a realizar por el Ayuntamiento con cargo a su presupuesto para la realización de dichas actividades.
- **Modificaciones.** Seguirán la tramitación prevista para las modificaciones del propio presupuesto del Ayuntamiento.
- **Abonos durante la ejecución de los trabajos.** En el caso de transferencias corrientes se realizarán periódicamente prorrateando el importe total aprobado. En el caso de transferencias de capital se abonará un porcentaje a la acreditación de la contracción de la obligación por parte de la empresa pública y el resto a la acreditación de la recepción de la inversión correspondiente.
- **Liquidación.** Como regla general, la financiación de la actividad principal no debería quedar sujeta a liquidación y se reflejará en el resultado obtenido por la entidad. No obstante, a través de las bases de ejecución u otro instrumento (p.ej. acuerdo plenario) podrían arbitrarse sistemas para compensar los “excesos” o “déficits” de financiación de la actividad principal.

Esquema básico de relación económica

Encargos de gestión

- **Aprobación del encargo.** Se incorporarán los documentos técnicos en los que se definan las actuaciones a realizar, así como su correspondiente presupuesto, elaborado de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.
- **Abonos durante la ejecución del encargo.** Se realizarán con la periodicidad fijada en el encargo contra aportación por parte de la entidad dependiente de certificación o documento acreditativo de la realización de los trabajos y su correspondiente valoración, así como justificación del coste efectivo soportado por la misma para las actividades que se contraten.
- **Modificación del encargo.** Se incorporarán los documentos técnicos en los que se definan las actuaciones a realizar, así como su correspondiente presupuesto, elaborado de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.
- **Liquidación del encargo.** La entidad dependiente presentará certificación o documento acreditativo de la realización de los trabajos y su correspondiente valoración, así como justificación del coste efectivo soportado por la empresa para las actividades que se contraten.

Esquema básico de relación económica

Gestión y financiación	Actividad Principal	Encargos
Instrumento jurídico	Presupuesto General Municipal	Acuerdo de encargo
Tipo de recursos financieros	Transferencias corrientes y/o de capital Recursos financieros atribuidos a la entidad Subvenciones Ingresos patrimoniales Otros	Compensación en base a tarifa (normalmente transferencia corriente y/o de capital)
Cuantía	La contenida en la Previsión de Ingresos y Gastos y PAIF aprobados en el Presupuesto General Municipal	Los costes reales (costes directos y % de costes indirectos aprobados en el PAIF)
Pagos a cuenta	Periódicos y predeterminados sin necesidad de justificación documental previa	A la presentación de justificación documental con la periodicidad que se establezca en el propio encargo, bases de ejecución y/o régimen jurídico y administrativo de los encargos
Liquidación	Como regla general no existirá liquidación. No obstante, pueden implantarse sistemas que regulen las situaciones de “exceso” o “déficit” de financiación.	Si, en el momento previsto en el propio encargo, bases de ejecución y/o régimen jurídico y administrativo de los encargos
Fiscalización	Exención de fiscalización previa una vez fiscalizado el gasto correspondiente al periodo inicial (art. 17.c RD 424/2017)	Fiscalización limitada previa para los pagos a cuenta (art. 13 RD 424/2017)
Control	Permanente, a través del control financiero ejercido por la Intervención Municipal	

CONTACTE CON NOSOTROS

Teléfono:
96 351 17 62

E-mail:
info@agesasesores.org

